

PROPUESTAS DESDE EL DERECHO PENAL PARA RESISTIR EL RETORNO DE LA INOCUIZACIÓN

Manuel E. Rodríguez Vega*

I. Inocuiización. Su corta vida en el derecho penal

La inocuiización (el hacer inocuo), es la segregación o incapacitación del delincuente considerado peligroso para evitar que cometa un nuevo delito, de modo que éste deje de ser una “fuente de peligro”.¹ La inocuiización no siempre fue considerada como algo extraño y ajeno al derecho penal, tal como nos parece hoy. En efecto, la inocuiización encontró su fundamento dogmático en las teorías relativas de la pena, o de la prevención, las que no se preocupan del fundamento de la pena, sino de para qué sirve ésta, y más específicamente dentro de una de sus dos corrientes principales: la de la prevención especial, que es la actuación sobre el delincuente mismo, ya sea enmendándole para que en el futuro no vuelva a delinquir o bien impidiéndole una actividad delictiva.²

La prevención especial responde a la idea de que hay casos en los cuales la pena es insuficiente para combatir el delito, lo que ya se intuía de alguna manera hasta por las legislaciones más antiguas de corte clásico, pero la concepción de las medidas de seguridad, esto es, de las herramientas de que se vale el derecho para lograr su finalidad de prevención, como institución orgánica y general, se debe sobre todo a la escuela positivista italiana, que las presentó como sustitutos de la pena retributiva o preventiva-general característica del pensamiento clásico.³

El desarrollo del Estado durante el siglo XIX y sus continuas disfuncionalidades, con grandes crisis y levantamientos populares, plantean la necesidad de una intervención

* Profesor Asistente Adjunto, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, Chile. Doctor en Derecho, Universidad de Chile. Magíster en Derecho, Universidad de Talca. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Pontificia Universidad Católica de Chile. Correo electrónico: merodrig@uc.cl

¹ Conviene aclarar desde ya lo que “no” será objeto de este ensayo, para lo cual nos valdremos de la clasificación de NOVOA (2005) p. 372, de los individuos de los cuales puede provenir la amenaza al ordenamiento jurídico de una sociedad, que se precave mediante medidas especiales: a) de individuos que no han delinquido, pero que presumiblemente lo harán, atendidas sus características personales; b) de individuos que delinquieron y que fueron condenados a una pena que, siendo proporcionada a su culpabilidad en el hecho concreto, no ha sido capaz de hacer desaparecer su peligrosidad delictiva; y, c) de sujetos inimputables que incurrieron en conductas típicas y antijurídicas, pero que hubieron de ser declarados exentos de responsabilidad penal, atendida su condición, no obstante que sean de temer, de su parte, nuevas conductas de la misma índole. Pues bien, no serán estudiadas las medidas que recaigan sobre los sujetos de las letras a) y c), esto es, las predelictuales y las impuestas a inimputables, sino exclusivamente las de la letra b) que corresponden a las medidas de inocuiización.

² BUSTOS (2007) pp. 121 y 122.

³ CURY (2005) p. 775.

mayor del Estado en todos los procesos sociales, también en los de tipo criminal. El hombre dejó de concebirse ya como un ser bueno y libre por naturaleza, sino por el contrario sujeto a determinaciones; luego, el criminal parecía determinado al delito e intrínsecamente perverso en razón de su naturaleza antropológica, biológica o social. La sociedad, se creía, tiene entonces que defenderse contra él, para lo cual sería necesario corregirlo o separarlo, se trataría de llevar a cabo una defensa contra los enemigos de la sociedad. En tal sentido, la retribución se vio como inadecuada pues parte de un ser libre e igual por naturaleza, y eso se estimó falso, pues los hombres no serían libres y el delincuente tampoco sería igual a un ser social al encontrarse determinado al delito. La prevención general igualmente se consideró ineficaz, al partir de la posibilidad de motivar, aunque sea por el miedo a los individuos, y ello sería imposible en el caso de los delincuentes, pues estarían determinados y carecerían de la racionalidad suficiente para sopesar costos y beneficios del delito.⁴

El autor que logró la universalización de la teoría de la prevención especial como fin de la pena, fue VON LISZT, quien ya en su Programa de Marburgo planteó que la pena debía regirse por el criterio de la prevención especial, y que, según si el delincuente era ocasional, de estado o habitual incorregible, la pena tendría por fin la intimidación individualmente considerada, la corrección o la inocuización. Y desde Von Liszt en adelante, la prevención especial logra y mantiene gran trascendencia, ya sea sólo como planteamiento unilateral o bien como combinación con criterios retributivos o preventivos generales.⁵

Sin embargo, la importancia adquirida por la teoría de prevención especial, y que hasta hoy reserva, dice relación más bien con los empeños estatales por resocializar, reinsertar o reeducar al delincuente, como parte de los fines de la pena, más no con su inocuización, la cual paulatinamente fue abandonada como tal, al punto que hoy la doctrina, en forma más o menos conteste, no lo considera como uno de sus fines.

II. La inocuización de hoy. Un retorno velado y fragmentario

SILVA SÁNCHEZ acusa que, en armonía con la evolución ideológica general de la política criminal, en la cual se aprecian varios elementos determinantes, como el creciente desencanto en torno a las posibilidades de una intervención resocializadora del Estado sobre el delincuente, la elevadísima sensibilidad al riesgo y la obsesión por la seguridad que muestran amplios grupos sociales, hoy en día nos enfrentamos a un “retorno a la inocuización”.⁶

Así por ejemplo, en la década del 90’ del siglo pasado en varios estados de Estados Unidos, como una forma de evitar el “problema” que constituían los ofensores sexuales liberados de prisión al final de su condena, se comenzaron a desarrollar *Sexual Violent Predator legislation*, mediante “civil commitment” indefinido al final de su “criminal

⁴ BUSTOS (2007) pp. 126 y 127.

⁵ BUSTOS (2007) pp. 127 y 128.

⁶ SILVA SÁNCHEZ (2001a) p. 701.

commitment” y los deberes de registro y *community notification*, en ocasiones de duración vitalicia, que fueron introducidos por la *Jacob Wetterling Crimes against children and sexually violent offender registration Act* de 1994.⁷

⁷ Un resumen de la legislación federal sobre ofensores sexuales:

1994: *Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexually Violent Offender Registration Act*. Enacted as part of the *Violent Crime Control and Law Enforcement Act* of 1994, the *Wetterling Act* Established baseline standards for states to register sex offenders; Established a heightened class of offenders, "Sexually Violent Predators" (SVPs); Required address verification every 90 days for SVPs and annually for all other offenders; Required SVPs to register for life and all other offenders to register for 10 years; and, Provided for discretionary public notification procedures when necessary to protect the public.

1996: By the mid-1990s, some states had implemented the discretionary public notification procedures called for in the *Wetterling Act*. Congress passed the federal *Megan's Law*, amending the *Wetterling Act*, that Mandated public disclosure of information about registered sex offenders when required to protect the public; and Provided that information collected under state registration programs could be disclosed for any purpose permitted under state law.

1996: The *Pam Lychner Sexual Offender Tracking and Identification Act* of 1996. Established a law enforcement only national database (the *National Sex Offender Registry* or *NSOR*) at the *FBI* to house information about registered sex offenders. The law also Required state registry officials to immediately transmit sex offender registration information to *NSOR*; and Allowed for the dissemination of information collected by the *FBI* necessary to protect the public to federal, state and local officials responsible for law enforcement activities or for background checks pursuant to the *National Child Protection Act* (34 U.S.C. § 40101, *et seq.*).

1997: *Departments of Commerce, Justice, and State, the Judiciary, and Related Agencies Appropriations Act* of 1998. As part of a larger appropriations bill, certain sections amended portions of the laws above as follows: Added to the federal standards all state offenses that are comparable to those listed in the *Wetterling Act*; Required registered offenders who change their state of residence to register under the new state's laws; Required registered offenders to register in the states where they work or go to school if those states were different from their state of residence; Directed states to participate in the *National Sex Offender Registry*; Required each state to set up procedures to register federal offenders and offenders sentenced by court-martial; Required the *Bureau of Prisons* to notify state agencies of released or paroled federal offenders; and Required the *Secretary of Defense* to track and ensure registration compliance of offenders with certain *Uniform Code of Military Justice (UCMJ)* convictions.

1998: *Protection of Children from Sexual Predators Act*. As part of a comprehensive bill to enhance the ability to prosecute and punished child sex offenses, one section: Directed the *Bureau of Justice Assistance* to carry out the *Sex Offender Management Assistance* program to help eligible states comply with registration requirements.

2000: *Campus Sex Crimes Prevention Act*. As part of the *Violence Against Women Act* of 2000, this act Required registered sex offenders to notify the state of each institution of higher education at which the sex offender worked or was a student and to notify the state if there was any change in his or her employment or enrollment status; and Amended the *Higher Education Act* of 1965 to require institutions obligated to disclose campus security policy and campus crime statistics to also provide notice of how to obtain information about registered sex offenders.

2003: *Prosecutorial Remedies and Other Tools to end the Exploitation of Children Today (PROTECT) Act*. The *Protect Act* of 2003 was a comprehensive bill intended to strengthen law enforcement's ability to investigate and prosecute violent crimes against children. The bill addressed sex offender registration and notification as follows: Required states to maintain a website containing registry information, and required the *Department of Justice* to maintain a website with links to each state website.

La *Criminal Justice Act* de 2003 del Reino Unido, en su capítulo 5, sobre “*Dangerous offenders*”, contempla en su artículo 226A las *extended sentences*, para delitos violentos, sexuales u ofensas terroristas, que, entre otros requisitos, se aplica a quien “*the court considers that there is a significant risk to members of the public of serious harm occasioned by the commission by the offender of further specified offences*”. La extensión del período “*must be a period of such length as the court considers necessary for the purpose of protecting members of the public from serious harm occasioned by the commission by the offender of further specified offences*”. Se precisa que esta extensión “*must be at least 1 year*” y “*must not exceed: (a) 5 years in the case of a specified violent offence, and (b) 8 years in the case of a specified sexual offence or a specified terrorism offence*”. Por otra parte, “*The term of an extended sentence of imprisonment imposed under this section in respect of an offence must not exceed the term that, at the time the offence was committed, was the maximum term permitted for the offence.*”

En Chile, el artículo 372 del Código Penal dispone que los responsables de los delitos de violación, estupro y otros delitos sexuales, en contra de un menor de edad, serán también condenados, entre otras penas, a la sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal, la que consistirá en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual. El incumplimiento de esta obligación configurará la conducta establecida en el artículo 496 N° 1 del mismo código.

2006: Adam Walsh Child Protection and Safety Act. Title I of the Adam Walsh Act, the Sex Offender Registration and Notification Act (SORNA), wholly rewrote the federal standards for sex offender registration and notification. The law Created a new baseline of sex offender registration and notification standards for jurisdictions to implement; Expanded the definition of "jurisdiction" to include 212 federally recognized Indian tribes, of whom 197 have opted to establish their own sex offender registration and notification systems; Expanded the number of sex offenses that must be captured by registration jurisdictions to include all state, territory, tribal, federal and UCMJ sex offense convictions, as well as certain foreign convictions; Created the Office of Sex Offender Sentencing, Monitoring, Apprehending, Registering, and Tracking (SMART Office) within the Department of Justice, Office of Justice Programs, to administer the standards for sex offender notification and registration, administer the grant programs authorized by the Adam Walsh Act and coordinate related training and technical assistance; Directed the Department of Justice to establish the Dru Sjodin National Sex Offender Public Website (www.NSOPW.gov) that provided for one point of access to search all state, tribal and territory sex offender registry websites; and, Established a Sex Offender Management Assistance program within the Department of Justice.

2008: Keeping the Internet Devoid of Predators Act (KIDS Act). To address the issue of online safety, the KIDS Act made the following changes to SORNA: Required jurisdictions to collect sex offenders' internet identifiers in the registration process; and Exempted posting of internet identifiers on any registration jurisdiction's public sex offender registry website.

2015: Military Sex Offender Reporting Act. As part of the Justice for Victims of Trafficking Act of 2015, and as an amendment to SORNA, these sections Required the Department of Defense to submit information on any sex offender convicted via court-martial to NSOR and NSOPW.

2016: International Megan's Law. This law, which addressed international travel by registered sex offenders, amended SORNA to mandate advance travel notice. The law Required offenders to provide 21 days' advance notice of any intended international travel; and Required jurisdictions to submit international travel information to the U.S. Marshals Service for transmission to destination countries via INTERPOL-Washington.

Establece asimismo que el que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los artículos 362, 365 bis, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies y 372 bis, en contra de un menor de catorce años de edad, será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. La misma pena se impone a quien incurriere en cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433 N° 1°, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de catorce años. Prescribe también esa pena, pero en carácter temporal (en cualquiera de sus grados) para quien cometiere alguno de los delitos señalados en los artículos 361, 363, 365 bis, 366, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 372 bis en contra de un menor de edad pero mayor de catorce años, sanción que igualmente se impondrá a quien perpetrare cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433, N° 1°, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de edad pero mayor de catorce años.

El artículo 403 quáter del Código Penal señala que el que cometiere cualquiera de los delitos contemplados en los párrafos 1, 3 y 3 bis del título VIII del libro II del mismo código, en contra de un menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, además será condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer los cargos contemplados en el artículo 39 ter, en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua.

Las sanciones de inhabilitación recién mencionadas, recogidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, se incorporan en el Registro General de Condenas reglado por el Decreto Ley N° 645, de 1925, registro que según su artículo 1°, en relación a esta información, es accesible a través de medios electrónicos, servicio de internet u otros similares, estableciendo su artículo 6° bis que cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, con el fin de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, o para cualquier otro fin similar.

La Ley N° 20.066, que “Establece ley de violencia intrafamiliar”, en su artículo 9 faculta al juez para imponer como “medida accesoria” en la sentencia, la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar, precisando que las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término (letra d); y la obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez (letra e). Puntualiza esta norma, para la letra e), que el juez fijará prudencialmente el plazo de esta medida, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, atendidas las circunstancias que la justifiquen y podrá ser prorrogada, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que la justificaron. En el caso de la letra d), la duración de la

medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.

La Ley N° 19.970, que “Crea el sistema nacional de registros de ADN”, regula en su artículo 5 el Registro de Condenados, el que contendrá las huellas genéticas de las personas que hubieren sido condenadas en un proceso criminal por sentencia ejecutoriada, en los casos a que se refiere el artículo 17 de la misma ley, huellas que deberán ser integradas adicionalmente a los antecedentes que consten en el prontuario penal de los condenados. La eliminación de los antecedentes contenidos en el prontuario penal, realizada en conformidad a la ley y a los reglamentos correspondientes, no implicará la eliminación de la huella genética contenida en este registro. El aludido artículo 17 dispone la incorporación al registro cuando la sentencia se encontrare ejecutoriada, en la que se condenare por alguno de los delitos previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 296 N°s. 1 y 2, 313 d, 315, 316, 348, 352, 395, 396, 397 N° 1, 401, 403 bis, 433, 436 inciso primero, 440, 443, 443 bis, 448 bis, 474, 475, 476, y 480 del Código Penal; los previstos en los Párrafos 1°, 5°, 6° y 7° del Título VII y 1° y 2° del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal; y, elaboración o tráfico ilícitos de estupefacientes o delito terrorista), sin embargo, se faculta al tribunal competente, para que de oficio o a petición del fiscal, y en consideración a los antecedentes personales del condenado, así como a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, ordene en la sentencia el registro de huellas genéticas respecto de un condenado a pena de crimen que no se encontrare mencionado expresamente.

En el caso de este registro, como establece el artículo 2 de la misma ley, el sistema tendrá carácter reservado, de manera que la información en él contenida sólo podrá ser directamente consultada por el Ministerio Público y los tribunales. Las policías podrán tener acceso previa autorización del Ministerio Público, y los defensores públicos y privados, previa autorización del tribunal respectivo. Agrega esta disposición que bajo ningún supuesto el Sistema podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Sin embargo, este retorno a la inocuización que temía SILVA SÁNCHEZ es fragmentario, pues no se realiza en el marco de la prevención especial como finalidad de la sanción criminal en la forma antes expuesta y, además, en algunas ocasiones arriba por una senda distinta abandonando el camino del derecho penal.

Como adelantamos, con la prevención especial en general se buscaba corregir, enmendar o rehabilitar al sujeto peligroso, siempre que ello fuera posible, y sólo cuando no, inocuizar.⁸ En otras palabras la incapacitación o la segregación se acotaba nada más contra quien al finalizar su condena no había sido aún resocializado por la pena, y seguía significando un peligro para la sociedad.⁹ Este retorno parcial a la prevención especial,

⁸ BUSTOS (2007) p. 127.

⁹ ENRICO FERRI, citado por BUSTOS (2007) 127, con quien la escuela positiva italiana llega a su punto máximo de esplendor, sostuvo que la defensa social que realiza la justicia penal puede y debe actuar no sólo por medio de la sanción represiva impuesta al condenado, pues para la gran mayoría de los

supone en cambio, catalogar a ciertos individuos como incorregibles, determinados al delito para siempre, de manera que ante el peligro vitalicio e inalienable que portan, el Estado impondrá medidas inocuizadoras sin intentar acciones resocializadoras ni tampoco permitirá al sujeto demostrar dicha resocialización.¹⁰

Tal tendencia es concordante con la aversión de las sociedades neo-liberales a la incertidumbre, y crecientemente con una simple idea para la regulación del riesgo: en caso de duda, seguir el principio de precaución, esto es, evitar todo lo que puede crear un riesgo o daño hasta que la seguridad sea establecida, sin requerir evidencia precisa o clara antes de actuar. Esta lógica regulatoria se conoce en el concierto anglosajón como *precautionary logic*. Como principio legal en política regulatoria y derecho internacional, esta nueva lógica ha disfrutado de amplio interés desde la década del 80' del siglo XX, guiando el pensamiento acerca de riesgo ambiental, salud pública y otros. Sin embargo, después de los aciagos sucesos del 11 de septiembre de 2001, se avanzó desde una “sociedad basada en el seguro” hacia la prevención del riesgo, donde a diferencia del peligro de daño ambiental, el cual sólo quedaba asumirlo, pues la actividad que causaba esa incertidumbre no podía ser extirpada totalmente, en el caso de la amenaza de la actividad terrorista, se estima que ésta puede ser eliminada, lo que implica una “responsabilidad para precaución radical”, principalmente a través de extrema vigilancia. Además, al no poder asignársele al riesgo que representa la amenaza terrorista un objetivo valor y precio, la tarea primaria es hacer lo que parezca necesario para impedir que el evento ocurra.¹¹

En otro orden de ideas, esta vuelta a la inocuización transita por un camino distinto, no insistiendo ya en el fracasado intento de calificar a las medidas inocuizadoras como penas y, por tanto, como integrantes del derecho penal, sino tildándolas de administrativas o civiles, lo cual, dogmáticamente correcto por cierto, se ha erigido sin embargo como un obstáculo para que los principios y garantías del derecho penal se les apliquen en su establecimiento, limitación, revisión y control.

Así llegamos al *quid* del problema sobre el cual buscamos llamar la atención: Nos enfrentamos desde hace algún tiempo a un regreso de medidas inocuizadoras que ahora se desentienden de las posibilidades de reinserción y rehabilitación del autor considerado peligroso, y se enfocan en mitigar el peligro futuro sólo a su costa –y a toda costa– y, por otra parte, son medidas cuyo proceso de determinación y ejecución queda sujeto a principios y garantías que no se condicen con la gravedad que hoy han alcanzado,

delinquentes es posible la readaptación a la vida libre y honesta, por lo que frente a ellos la defensa social debe actuar con un régimen carcelario que haga posible la reeducación.

¹⁰ Se ha criticado a la *Jacob Wetterling Act* (v. n. 7) el no entregar ninguna oportunidad para mostrar al condenado que las políticas que busca la ley, esto es, la prevención de que se repitan crímenes por aquellos propensos a cometer ofensas sexuales, no se aplica a ellos, siendo esta propensión simplemente inferida de su pertenencia al grupo de “anteriores ofensores sexuales”, sin consideración de sus atributos individuales, LEWIS (1996) p. 104.

¹¹ HEBENTON Y SEDDON (2009) pp. 343-346.

desestimándose echar mano a los principios y garantías del derecho penal, precisamente por no considerárselas castigos de esa naturaleza.¹²

No encuadrar estas medidas asegurativas como sanciones penales puede no obedecer sólo a un purismo dogmático, sino encubrir lo que se ha llamado la criminalización “*counter-law*”, lo que se refiere a dos estrategias, primero, el empleo de la ley contra la ley en orden a erosionar, eliminar o evitar leyes o procedimientos legales que se interponen en las actuaciones estatales bajo la *precautionary logic*, por ejemplo, disminuir los estándares del debido proceso en orden a facilitar las investigaciones policiales contra sospechosos terroristas y, segundo, la creación de nuevas herramientas de vigilancia para monitorear y rastrear a potenciales fuentes de daño o peligro, que pueden envolver el eludir o minar las normas o estándares legales. Fundamentalmente entonces, “*counter-law*” es sostenida por el reclamo o aserto que “el orden legal debe ser roto para salvar el orden social”.¹³

III. Coherencia e integridad de la reacción estatal ante el delito. Una propuesta de solución

Recapitulando. Las medidas de seguridad orientadas a la inocuización del delincuente hoy en día han reclamado su espacio dentro de las políticas de control del delito, y no sólo lo han recuperado, sino que lo han conseguido de manera expandida e intensificada y, además, sin sujetarse a los principios y garantías del derecho penal, simplemente por no revestir esa naturaleza.¹⁴

Ante este poco auspicioso marco, aun aceptando que el conjunto de medidas de seguridad que nos ocupan no deben tildarse de sanciones penales, cabe discernir si hay una base argumentativa para extender los principios y garantías del derecho penal al proceso de determinación e imposición de las medidas de inocuización. Y esta pregunta debe contestarse afirmativamente en función de la coherencia e integridad que deben revestir entre sí las diversas reacciones del Estado. Adviértase que el Estado ya ha extendido los principios y garantías del sistema penal a otras áreas del control del delito por la semejante intensidad de las reacciones contra el autor, y no por su igualdad de fines y, además, la adecuada contención de las medidas de seguridad juega un rol

¹² La Suprema Corte de Estados Unidos ha seguido este rumbo en *Kansas v. Hendricks* (521 U.S. 346 (1997)). *Kansas' Sexually Violent Predator Act* establece un procedimiento para “*civil commitment*” de personas que, debido a una anormalidad mental o desorden de personalidad, es probable que incurran en “*predatory acts of sexual violence*”. Dicho tribunal sostiene la constitucionalidad de la *civil commitment*, señalando que no es una sanción punitiva, pues no implica ninguno de los dos objetivos primarios de la sanción criminal: retribución o disuasión, y en base a ello descartó los reclamos fundados precisamente en su naturaleza penal. Ese tribunal reitera esa opinión en *Smith v. Doe* (538 U.S. 84 (2003) en relación a la *Alaska Sex Offender Registration Act*, y a nivel de Corte de Distrito en *Artway v. Attorney General of NJ*, 876 F. Supp. 666 (D.N.J. 1995).

¹³ Tesis de ERICSON expuesta por HEBENTON Y SEDDON (2009) pp. 346-347.

¹⁴ Como las llamadas “medidas accesorias” del artículo 9 de la Ley N° 20.066. Obsérvese que la medida de la letra d), esto es, la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar, de lo previsto en su inciso segundo, aparece que ella podría prorrogarse indefinidamente.

sustantivo en la eficacia de los esfuerzos resocializadores efectuados durante la ejecución de la pena.

Esta aspiración de coherencia e integridad de la reacción estatal es una idea regulativa, similar a la suposición de un “legislador racional”, la cual presume que todas las políticas públicas consagradas legal y administrativamente se desarrollan bajo ese marco de coherencia y, por consiguiente, los tribunales sopesan y resuelven tales contradicciones bajo esa misma suposición.

IV. Extensión de los principios y garantías del derecho penal al establecimiento e imposición de las medidas de seguridad en función de la gravedad de éstas

El desarrollo de los ordenamientos jurídicos modernos ha demostrado que las garantías del derecho penal no se limitan sólo a contener la imposición de sanciones penales, si entendemos por tales aquellas que buscan la retribución o la disuasión o resocialización del delincuente, y cuya medida está dada por el injusto y la culpabilidad del hechor, sino que se han extendido a otras de distinta naturaleza, tales como las medidas de seguridad contra inimputables y, por otra parte, se ha cobijado dentro del derecho penal a sujetos que no pueden ser pasivos de reproche, disuasión o resocialización, como las personas jurídicas.

Tal expansión puede justificarse si recordamos que el derecho penal es una herramienta de *ultima ratio* a la que debe recurrir una sociedad civilizada, entre otras razones, porque implica privar o restringir severamente algunos de los bienes jurídicos considerados más valiosos por la comunidad y, por ende, en consideración a la gravedad de la afectación con que se amenaza al ciudadano es que el Estado le concede las máximas garantías durante su establecimiento y ejecución. Entonces, si hoy las medidas asegurativas que nos ocupan han alcanzado una afectación tal de las libertades y derechos de los ciudadanos, equiparable a la que conlleva aquellas sanciones penales para las cuales el sistema de justicia criminal reserva las máximas garantías, creemos que éstas deben extenderse a la imposición y ejecución de aquéllas.¹⁵

En los ordenamientos penales modernos, la intensidad de las garantías procesales que se reconocen al imputado no se gradúa según la finalidad que busca el Estado con la pena, sino en relación a la gravedad de ésta. En efecto, el Estado siempre busca los mismos fines de prevención y/o retribución con la sanción penal cualquiera sea la gravedad de la misma, sin embargo, reconoce mayores derechos de defensa según la magnitud de la sanción que arriesga el hechor.¹⁶

¹⁵ BUSTOS (2007b) p. 525 fue más allá, al señalar que el Derecho Penal ha de partir su construcción desde el principio constitucional de la dignidad de la persona, de su reconocimiento como ente autónomo frente al Estado, cualesquiera que sean sus condiciones y características, de manera que “cualquier intervención coactiva sobre los derechos de la persona es una pena, que por eso mismo ha de estar sujeta a los límites y restricciones que imponen las garantías de la persona.”

¹⁶ Tal como se observa en los diversos procedimientos criminales que contempla el ordenamiento nacional, esto es, simplificado, abreviado y ordinario.

Por tanto, cuando las medidas asegurativas sean de una naturaleza o extensión analogable o asimilable a una sanción penal en cuya imposición se reconocen las máximas garantías de defensa, el Estado no puede sino extenderlas al condenado considerado peligroso. Como contrapartida, debemos conceder que cuando se trate de medidas de seguridad de menor intensidad, el legislador podrá aminorar esas garantías en aras de la protección de la comunidad.¹⁷

V. Extensión de los principios y garantías del derecho penal al establecimiento e imposición de las medidas de seguridad a fin de que éstas no contravengan los objetivos resocializadores de la sanción penal

Si bien, como ya hemos reconocido, la discusión sobre los fines de la pena se mantiene vigente, no es posible desconocer que las críticas a uno u otro criterio absoluto o relativo, ha tendido generalmente a proponer soluciones mixtas o eclécticas o bien integradoras superadoras de las fallas de unas y otras, que en gran parte incluyen la rehabilitación y resocialización del delincuente, reconociendo a la resocialización como el fin principal de la pena, ya que sirve tanto al delincuente como a la sociedad y es la que más se aproxima a la meta de una coexistencia de todos los ciudadanos en paz y libertad. En particular se ha sostenido que durante la ejecución de la pena deben primar consideraciones atinentes a la prevención especial, la reinserción o resocialización del delincuente.¹⁸

Pues bien, si en la sentencia se impone una medida de seguridad para que se concrete una vez que el condenado recupere su libertad, con prescindencia del efecto disuasivo y rehabilitador real que la ejecución de la pena principal pueda haber producido, ello conduce ineluctablemente a concluir que en ese tipo de casos será irrelevante si se cumplen o no esos fines resocializadores ya que de todos modos se deberá cumplir la medida asegurativa. Si no se quiere llegar a esta sinrazón, el Estado debe justificar la posibilidad de imponer estas medidas de seguridad, permitiendo al interno el acceso a programas terapéuticos, psicológicos, educacionales y laborales tendientes a su resocialización posterior y a evitar su reincidencia una vez que sea liberado. Satisfecho lo anterior, esto es, si no obstante llevarse a cabo estos programas, y habiéndose cumplido la extensión de la pena -fijada según el injusto y culpabilidad del hecho que no puede rebasar-, hay un pronóstico fundado que concluye que se mantiene el riesgo de reincidencia, entonces el Estado podrá legítimamente, *prima facie*, imponer una medida de seguridad para la protección de la comunidad.

¹⁷ Nuestra propuesta guarda relación con el derecho penal de dos velocidades planteado por SILVA SÁNCHEZ (2001b), como respuesta a la extensión que ha logrado el derecho penal contemporáneo, lo que hace necesario reservar las máximas garantías de defensa para aquellos ilícitos cuya comisión se sancione con la privación de libertad, mientras que para las sanciones menores se pueden morigerar o exceptuar en ciertos casos dichas garantías.

¹⁸ Al respecto v. ROXIN (1997) p. 95 y BUSTOS (2007) pp. 133 y 134.

Desde otra óptica, pero dentro del mismo contexto, los efectos de la intervención social con la que el Estado busca suplir, durante la ejecución de la pena, las carencias que en educación y capacitación laboral presenta el condenado, se verían altamente desmejorados si al recuperar su libertad, el propio Estado coarta sus posibilidades de reinserción mediante medidas que, por ejemplo, difunden sus antecedentes penales en su comunidad.¹⁹

De este modo, si bien las medidas de seguridad tienen fines distintos de las sanciones penales, la racionalidad e integridad de la reacción penal ante el ilícito, demanda que esos fines no puedan ser contradictorios o contraproducentes. Por tanto, las medidas de seguridad deben asumir los fines de la sanción penal de manera negativa, de forma tal que al establecer y ejecutar la medida de seguridad no se anulen o entorpezcan innecesaria e injustificadamente los fines de la sanción penal.

VI. Expresiones de la extensión del derecho penal al derecho de medidas de seguridad

Todo lo razonado hasta aquí debe conducirnos a examinar cómo algunas garantías, principios y aspectos del derecho penal, tanto sustantivos como adjetivos, debieran ahora ajustarse al proceso de determinación e imposición de una medida asegurativa del tipo inocuidadora.

1. Principio de Legalidad.

El principio de legalidad es un límite al *ius puniendi* que se encuentra en relación con todo el sistema penal en su conjunto. Cada momento de la dinámica penal, ya sea de la creación de la norma, de aplicación y de ejecución de la misma está formalizado por medio de ley. El Estado no puede exceder lo que está taxativamente señalado en la ley. La función del principio de legalidad es esencialmente garantista. Se puede decir que con él nace el Derecho Penal moderno. Significa que el Estado ha de especificar el contenido y fundamento de sus intervenciones sobre los ciudadanos con el mayor rigor posible y que éstos han de tener la posibilidad real de conocerlas con toda claridad. El principio de legalidad, en definitiva, es una garantía frente a la arbitrariedad estatal.²⁰

Dicho esto, permitir a la Administración crear o modificar las medidas de seguridad o sus presupuestos, o al Estado efectuarlo con efectos retroactivos, deja espacio para que la autoridad segregue a ciertos individuos, saltándose en el primer caso el proceso

¹⁹ Al respecto, el artículo 6 bis del Decreto Ley N° 645 establece que toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad deberá, antes de efectuar dicha contratación, solicitar la información contenida en el Registro de Condenas referida a autores de delitos de connotación sexual contra menores de edad.

²⁰ BUSTOS (2007) pp. 379 y 380.

deliberativo propio de la discusión parlamentaria²¹ y, en el segundo, sin requerir la comisión de un hecho que actualmente lo justifique, sino simplemente echando mano a uno anterior, por antiguo que éste sea.²² Es más, sin la vigencia del principio de legalidad podría plantearse nuevamente, como lo hizo en su momento la escuela positiva italiana, la aplicación de medidas de seguridad sin definición previa del delito.

El respeto del principio de legalidad en este ámbito se hace más urgente dado lo dúctil del criterio de lo “peligroso” que se invocaría por el Estado para sujetar a una persona a estas medidas, agravado por la falibilidad del diagnóstico y, sobretudo en una sociedad como la actual de una elevadísima sensibilidad al riesgo y obsesión por la seguridad, circunstancias que podrían llevarnos fácilmente a transitar desde las medidas post-delictuales a las pre-delictuales, huelga decir, intolerables en un Estado de Derecho.

2. Subsidiariedad y Última ratio

En las bases de un sistema de seguridad y corrección debe encontrarse como principio rector el de la “menor intervención posible”, en virtud del cual ha de procurarse que ésta sea siempre la estrictamente indispensable, ya sea imponiendo la medida de seguridad que importe una intromisión menos intensa en la esfera de los derechos del afectado, y sólo cuando sea inevitable echar mano de ella junto a la pena. Asimismo, deriva del carácter subsidiario del derecho penal y sus recursos la exigencia de proporcionalidad entre la medida y la gravedad del acto que le sirve de presupuesto indispensable. Un hecho cuyo injusto es insignificante no puede fundamentar la

²¹ Ya la Ley N° 11.625 sobre Estados Antisociales y Medidas de Seguridad de 1954, en su artículo 3° prescribía el principio de legalidad. Según NOVOA (2005) p. 380, fue el carácter restrictivo de derechos y garantías individuales en que consisten las medidas de seguridad el que llevó al legislador a extender a ella el principio de legalidad, no admitiendo otras medidas de seguridad que las señaladas por la ley, y no aceptando que ellas se apliquen fuera de los casos que la ley determina.

²² En *Kansas v. Hendricks* (521 U.S. 346 (1997)), se rechaza el reclamo por una aplicación *ex post-facto* de la *Kansas' Sexually Violent Predator Act*, toda vez que “*the Act is not punishment*” y, además, “*the Act clearly does not have retroactive effect. It does not criminalize conduct legal before its enactment or deprive Hendricks of any defense that was available to him at the time of his crimes*”, opinión que se reitera en *Smith v. Doe* (538 U.S. 84 (2003)) respecto de la *Alaska Sex Offender Registration Act* y, a nivel de Corte de Distrito, en *Artway v. Attorney General of NJ*, 876 F. Supp. 666 (D.N.J. 1995). Por su parte, el artículo 226A de la *Criminal Justice Act de 2003 de Reino Unido*, dispone que la extensión de la sentencia, se aplica “*whether the offence was committed before or after this section comes into force*”. NOVOA (2005) pp. 380 y 381, al analizar la aplicación de las medidas de seguridad dispuestas en la Ley N° 11.625 en el tiempo, señala que la tendencia en las legislaciones extranjeras a aplicarlas aun por estados antisociales o peligrosos exteriorizados con anterioridad a la vigencia de la ley que establece la respectiva medida, lo que sería en su opinión el criterio más aceptable, fundándose principalmente en el carácter de las medidas de seguridad, que miran al individuo y a su condición de peligroso o antisocial. El principio de legalidad sentado por dicha ley no impedía, a juicio de este autor, esta forma de aplicación, que no podía ser estimada “retroactiva”, puesto que se realiza con un sujeto al que actualmente, en el momento de vigencia de la medida de seguridad, se considera antisocial, sin perjuicio de que los hechos que permiten apoyar ese juicio haya tenido lugar con anterioridad a esa vigencia. Agrega que la Constitución prohibiría sólo la retroactividad de una norma penal.

aplicación de una medida que limite los derechos del autor, aunque existan motivos para suponerle tendencias criminales acentuadas.²³

Como ya hemos manifestado, debe privilegiarse la resocialización y rehabilitación del sujeto durante el término de ejecución de la pena de manera que a su término deje éste de considerarse una fuente de peligro relevante, reservando las medidas de seguridad complementarias únicamente para aquellos casos en los cuales el tratamiento no fue factible o eficaz durante el cumplimiento de la misma.

3. Estándares Probatorios

En el derecho penal moderno se proscribe la presunción de derecho de responsabilidad, por lo que el Estado como acusador debe probar todos y cada uno de los elementos del delito que justifican gravar a alguien con una pena criminal, sin que ninguno de éstos pueda presumirse sin darse al autor la posibilidad de presentar prueba de descargo.

En lo que atañe al objeto de nuestro estudio, los elementos o categorías del delito – acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad- no bastan para justificar el cargar a un ciudadano con una medida de seguridad, siendo menester la concurrencia y acreditación de un componente más, esto es, un relevante peligro de reincidencia con posterioridad al término de su condena, el que no debiera presumirse de derecho sin permitir al condenado demostrar que la posibilidad de reincidir es inexistente o tan leve que no justifica la imposición de la medida.

Empero, como NIKOLAS ROSE grafica, las medidas de seguridad son un intento que busca traer el futuro al presente²⁴ y, por tanto, en esta materia no es posible exigir el mismo grado de certeza respecto de la probabilidad de un hecho futuro, que cuando juzgamos uno pasado, como lo es el constitutivo del delito. En esta materia, la regla del “falso positivo” es vista de forma mucho más laxa que en materia penal (donde se prefiere elevar los estándares para no sancionar a un inocente, a riesgo de que muchos culpables queden sin sanción), pues ante la falta de certeza en que nos movemos para predecir una conducta futura, se asume necesariamente que serán comprendidos por ella muchas personas que en realidad no presentan peligro alguno. Es más, y desde otro punto de vista, obsérvese que es la misma incertidumbre acerca de cuál será la conducta del condenado una vez liberado lo que justifica la medida de seguridad, pues si pudiera por algún medio idóneo alcanzarse la certeza absoluta de que el condenado no volverá a delinquir, la medida de seguridad no tendría justificación.²⁵

Entonces, debemos resignadamente asumir que un grado relevante de incertidumbre es inexorable en este tipo de evaluaciones, sólo debiendo contentarnos con esperar que,

²³ CURY (2005) p. 777.

²⁴ Citado por HEBENTON Y SEDDON (2009) p. 344.

²⁵ HEBENTON Y SEDDON (2009) p. 346, quienes señalan que, a diferencia del modelo tradicional de la ley penal, la incertidumbre en la lógica de precaución, ya no es más un motivo para no sancionar, sino que por el contrario, pasa a ser el motor para incluso incrementar la vigilancia.

desde el otro extremo, el grado de certeza que se alcance supere un razonable umbral mínimo y lo haga respetando ciertos principios y derechos fundamentales. Asimismo, lo que se viene razonando debiera llevarnos igualmente a sostener que el condenado, respecto de quien se impusieron gravosas medidas de seguridad, puede solicitar la revisión de las mismas, ya sea para eliminarlas o sustituirlas por otra de menor intensidad, cuando el riesgo de reincidencia haya menguado y así pueda probarse, o el Estado no pueda demostrar lo contrario.²⁶

4. Resocialización

La lógica intensificada de precaución ya comentada, puede peligrosamente propender a que la colectividad eluda asumir cualquier riesgo que genere la libertad del condenado, sobrecargando en los hombros de éste el despejar ese peligro mediante pesadas medidas inocuizadoras.

En el caso de las obligaciones de registro y notificación a la comunidad derivadas de la *Jacob Wetterling Act*,²⁷ se ha reconocido que la difusión pública de la información del registrado puede afectar su empleabilidad, sus negocios si se desempeña en forma independiente, sus relaciones con sus vecinos, y su capacidad para volver a una vida privada respetuosa de la ley en su comunidad²⁸ y, además, pone a los ofensores liberados en riesgo de sufrir hostigamientos y agresiones de parte de vecinos u otros ciudadanos informados de sus antecedentes, la llamada *vigilante violence*.²⁹

Y para establecer una adecuada distribución de los riesgos que importa la reinserción del condenado considerado como peligroso, debe abandonarse la *precautionary logic*, pues ésta lleva a buscar evitar el peor de los escenarios que puedan ser imaginados, y no a reducir la probabilidad de que el evento temido ocurra.³⁰ El comprender los vínculos existentes entre la reacción penal y las medidas asegurativas, especialmente en relación

²⁶ SILVA SÁNCHEZ (2001a) p. 701, explica que actualmente, los métodos predictivos basados en el análisis psicológico individual de responsabilidad o peligrosidad han sido sustituidos por otros de naturaleza actuarial (*actuarial justice*), de modo que el delito pasa a ser abordado con las mismas técnicas probabilísticas y cuantitativas que, en el ámbito de los seguros, por ejemplo, se utilizan para la gestión de riesgos. Ello supone recurrir al método estadístico, tomando como base determinados indicadores, cuya cuantificación es el punto de partida para emitir pronósticos de peligrosidad sobre grupos o clase de sujetos, sin necesidad de entrar en estudios de psicología del individuo concreto. Sobre las escalas actuariales, HEBENTON Y SEDDON (2009) p. 352. Hoy se estudia la utilidad de los algoritmos para informar decisiones en la etapa de sentencia, así, en un experimento en Filadelfia (AHLMAN Y KURTZ, 2008), un algoritmo fue usado para identificar condenados sujetos a *Probation* y *Parole* de bajo riesgo de futuros actos de violencia. El estudio descubrió que los oficiales pueden disminuir su supervisión de estos individuos de bajo riesgo y reducir la carga impuesta en ello, sin incrementar las tasas de reincidencia.

²⁷ v. n. 7.

²⁸ Así en *Artway v. Attorney General of NJ*, 876 F. Supp. 666 (D.N.J. 1995).

²⁹ LEWIS (1996) p. 107.

³⁰ HEBENTON Y SEDDON (2009) p. 354. En las palabras de CURY (2005) p. 778, la sociedad no puede permitirse excesos con el pretexto de prevenirlo todo; está obligada, por el contrario, a tomar ciertos riesgos con el objeto de evitar arbitrariedades.

al fin resocializante al que debe propender la primera y que no debe entorpecer la segunda, puede ayudarnos a trazar el límite de esta distribución de riesgos entre el penado y la colectividad, pues la resocialización que se busca durante la ejecución de la pena, necesariamente conlleva que la comunidad asuma ciertos riesgos de reincidencia cuando el penado recupere su libertad.

5. Debido proceso y Control Judicial

Entre las garantías adjetivas principales que debiera reconocerse en este contexto, se empina el control judicial tanto en el proceso que lleva a imponer la medida de seguridad como en las posteriores revisiones durante su ejecución, si es el caso.³¹

El control judicial de estas medidas de seguridad es indispensable ya que no pueden estar determinadas solamente por motivos utilitarios, pues su naturaleza implica la intervención coactiva en los derechos de las personas, de manera que su imposición también ha de encontrarse limitada por valoraciones éticas, jurídicas y sociales, que no pueden quedar entregadas sólo a organismos técnicos administrativos, a los que corresponde únicamente ilustrar la decisión del tribunal.³²

BIBLIOGRAFÍA

Ahlman, Lindsay y Kurtz, Ellen (2008): *The APPD Randomized Controlled Trial in Low Risk Supervision: The Effect of Low Risk Supervision on Rearrest*. Disponible en:

³¹ La Ley N° 11.625 sobre Estados Antisociales y Medidas de Seguridad, ya citada aquí, disponía que las medidas de seguridad solamente pueden ser aplicadas por un juez y previo un procedimiento legal, que determina la tramitación que debe seguirse y asegura los derechos del afectado. Es interesante destacar que esta ley entregó a los jueces la facultad de decidir si, después de la pena que aplican, corresponde o no cumplir las medidas de seguridad relativas al estado antisocial, previo informe técnico que establezca la falta de peligrosidad del delincuente y su readaptación social, lo que, como destaca NOVOA (2005) p. 383, supone que la ejecución de la pena ha de tener un efecto favorable para la eliminación de la peligrosidad del sujeto y para su readaptación social. La Corte Suprema de New Jersey, en *Doe v. Poritz* (662 A.2d 417 (N.J. 1995)) resolvió que, estando en juego intereses de libertad como la privacidad y la reputación, el estado tenía que entregar a los individuos ofensores una audiencia antes de que se pueda difundir información identificatoria acerca de ellos. Contrario a esta visión, como explican HEBENTON Y SEDDON (2009) pp. 349 y 351, las obligaciones de registro y actualización regular impuestas en virtud de la *Adam Walsh Child Protection and Safety Act* (v. n. 7) en algunos estados no están relacionadas con un proceso criminal y se mantienen de por vida. En *Connecticut Department of Public Safety v. Doe*, 538 U.S. 1 (2003) la Corte Suprema de Estados Unidos declara la constitucionalidad de *Connecticut's "Megan's Law"*, que permite que los ofensores sexuales sean publicados en un registro de internet sin una audiencia previa donde se determine su peligro para la comunidad, por cuanto "*due process does not require the opportunity to prove a fact that is not material to the State's statutory scheme. Mere injury to reputation, even if defamatory, does not constitute the deprivation of a liberty interest. But even assuming, arguendo, that respondent has been deprived of a liberty interest, due process does not entitle him to a hearing to establish a fact—that he is not currently dangerous—that is not material under the statute.*"

³² CURY (2005) p. 779.

https://www.courts.phila.gov/pdf/report/APPD-Low_Risk_Internal_Evaluation.pdf.

Fecha de consulta: 1 de mayo de 2020

BUSTOS, Juan (2007a): *Derecho Penal. Parte General*. T. I (Santiago, EJS, 2ª ed.)

_(2007b): *Obras Completas. Control Social y otros cambios*, T. II (Santiago, EJS, 2ª ed.)

CEREZO MIR, José (2006): *Obras Completas. Derecho Penal. Parte General*, T. I. (Perú, Ubijus)

CURY, Enrique (2005): *Derecho Penal. Parte General* (Santiago, Ed. Universidad Católica de Chile, 7ª ed.)

HEBENTON, Bill y SEDDON, Toby (2009): “From dangerousness to precaution. Managing Sexual and Violent offenders in a insecure and uncertain age”, *Brit. J. Criminol*, vol. 49, pp. 343-362.

LEWIS, Caroline (1996): “The Jacob Wetterling crimes against children and sexually violent offender registration act: an unconstitutional deprivation of the right to privacy and substantive due process”, *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review*, vol. 31, pp. 89-118.

NOVOA, Eduardo (2005): *Curso de Derecho Penal Chileno. Parte General*, T. II (Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 3ª ed.)

ROXIN, Claus (1997): *Derecho Penal. Parte General*, T. I. (Madrid, . Civitas)

SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María (2001a): “El retorno de la inocuidad. El caso de las reacciones jurídico-penales frente a delincuentes sexuales violentos”, en Arroyo, Luis y Berdugo, Ignacio (dir.), *Homenaje al Doctor Marino Barbero Santos in memoriam* (Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Ediciones Universidad Salamanca)

_(2001b): *La Expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales* (Madrid, Civitas, 2ª ed.)

Sitios de internet:

<http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2003/44/contents>

<https://www.uscourts.gov/>

<https://www.law.cornell.edu/>

<https://law.justia.com/>

<https://smart.gov/legislation.htm>